

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 022

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00023-00

Accionante: JOSEFINA ENCARNACIÓN

Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA** contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, siendo vinculadas la **IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE** y la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala la Accionante que el 15 de febrero de 2024, presentó petición ante **NUEVA EPS**, solicitando el cambio de IPS para realizar la cirugía denominada: **“resección de tumor de la base de cráneo fosa media por vía transesfenoidal”**, por una que cuente con especialistas en Neurocirugía, Otorrinolaringología y Anestesiología.

Reconoce que recibió respuesta por parte de la EPS accionada, donde le autorizaron el servicio de: “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTÍMETROS” bajo la orden # 230606670 en la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**, pero el servicio autorizado no tiene que ver con su condición actual.

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Precisa que la referida cirugía fue programada para el mes de febrero de 2024, pero no se ha podido realizar debido a que las **IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE** y **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, no cuentan con profesionales en Otorrinolaringología y Neurocirugía.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen su derecho fundamental la salud; ordenándose **NUEVA EPS**, autorizar y realizar la cirugía ordenada por su médico tratante en la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** o la **CLÍNICA IMBANACO**, instituciones que cuentan con los equipos requeridos y con los profesionales necesarios para la realización de la misma.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.880.599, recibe notificaciones en el correo electrónico lorenzuluagae@gmail.com y abonado celular: 3164961836.
- **ACCIONADO: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.
- **VINCULADOS:**
 - I. **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico.publico@clinicadeoccidente.com
 - II. **IPS CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE**, recibe notificaciones en el correo electrónico: gerencia@cnuu.com.co

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 079 del 11 de marzo de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**

La doctora Edna María Tafur Mejía, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, manifestó que una vez revisado el histórico de atenciones de la Accionante, se encontró que se realizó la cirugía: “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTÍMETROS”, el 23 de febrero de 2024. Procedimiento practicado por la Dra. Paola Sedano, Cirujano plástico, respecto del diagnóstico: “D174 - TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE LOS ORGANOS INTRATORACICOS.”

Por lo anterior, considera que el objeto principal de la solicitud se encuentra satisfecho y nos encontramos ante la carencia actual de objeto por ser un hecho superado, por lo que solicita su desvinculación del presente tramite constitucional.

- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

El doctor Jonatham Zuhami Quiroga Martínez, actuando en calidad de Apoderado Especial, informó que el procedimiento denominado: “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS” fue autorizado mediante el número 230606670 en la **IPS CLINICA DE OCCIDENTE**, encontrándose pendiente para su programación.

Respecto a la libre elección de IPS o profesionales médicos, indicó que en todos los casos, los usuarios de **NUEVA EPS** deberán acogerse a las instituciones prestadoras de servicios, profesionales médicos y demás que hagan parte de su red prestadora de servicios, en el lugar de residencia más cercano para sus afiliados. Agrega que sobre el particular existen pronunciamientos hechos por la honorable Corte Constitucional sobre la facultad que le asiste a la EPS para contratar los servicios médicos que requieren los afiliados.

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Por lo anterior, peticiona no tutelar los derechos fundamentales de la Accionante, ni concederle un tratamiento integral, toda vez que considera estar frente a un hecho futuro e incierto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN** acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar que la **NUEVA EPS**, le autorice y realice de manera prioritaria el procedimiento denominado **“RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DE CRÁNEO FOSA MEDIA POR VÍA TRANSESFENOIDAL ENDOSCÓPICA”** prescrito por su

médico tratante desde el **13 de septiembre de 2023**¹, en una IPS que cuente con la capacidad para prestar el servicio de manera oportuna.

En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice y realice el procedimiento ordenado por su médico tratante, con ocasión a su patología “D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS”.

La Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho *“se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales”*.

El precitado derecho se vulnera en la medida en que las entidades promotoras de salud o su personal médico adscrito, se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad. Al respecto, se ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en emitir respecto del paciente un diagnóstico y la consecuente prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o alivio de su dolencia.

Sobre el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio de Salud la Corte Constitucional, en la Sentencia T-118 del 2022, ha indicado:

¹ Ver folio del archivo 03Pruebas.

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

“En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En este sentido, ha indicado que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

*Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. **Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como “conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.*** (Negrillas propias)

De las pruebas documentales aportadas por la Accionante, se adjuntó copia de su historia clínica, la cual data del 09 de septiembre de 2023², cuyo diagnóstico más reciente es “D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS”; para el cual, se le prescribieron los procedimientos denominados: “RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DE CRÁNEO FOSA MEDIA POR VÍA TRANSESFENOIDAL ENDOSCÓPICA” y “CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA”, por el profesional tratante Dr. Juan Carlos Mosquera Martínez.³

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud consideró que se le ha prestado a la Accionante los servicios de salud de manera continua, sin ningún tipo de negación y precisó que el procedimiento denominado “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL, ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS” se encuentra autorizado y, por ende, le corresponde a la IPS realizar la programación de la cirugía.

Por su parte la **IPS clínica de occidente**, manifestó que dicha cirugía se realizó el día 23 de febrero de 2024, respecto del diagnóstico: “D174 -

² 02EscritoTutela Folios 8 a 15.

³ Ver folio 05 del archivo 03Pruebas.

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

TUMOR BENIGNO LIPOMATOSO DE LOS ORGANOS INTRATORACICOS.”

Lo anterior es indicativo de que los servicios médicos que demanda la Accionante en sede de tutela son requeridos para tratar la patología que padece y mejorar su calidad de vida, pues han sido los profesionales de la salud adscritos a la EPS Accionada, quienes al conocer de primera mano el estado de salud de su paciente y de acuerdo a su formación profesional, siendo además el personal idóneo para determinar qué tratamiento requiere para mejorar su salud y condición de vida. Máxime cuando el procedimiento referenciado por la EPS y la IPS, es uno **completamente distinto** al requerido por la señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA**, pues fue ordenado para un diagnostico distinto.

Por lo tanto, la Entidad Prestadora de Salud deberá no solamente autorizar sino garantizar la realización de los procedimientos prescritos a la Accionante a través de las instituciones prestadoras de servicios con las que tenga convenio vigente y cuenten con la capacidad de prestar el servicio que requiere la paciente de manera pronta, continua y eficiente.

B.- En lo que tiene que ver, con el alcance y naturaleza del derecho fundamental a la salud y el derecho de libre escogencia, la Corte Constitucional, en la sentencia T 147 del 9 de mayo de 2023, reiteró:

“...El principio de libre escogencia consagrado en la Ley 100 de 1993 ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional como un derecho de doble vía que contempla, por un lado, la libertad de los usuarios para elegir las EPS e IPS encargadas de prestarle servicios de salud y, por el otro, la libertad de las EPS en la selección y contratación de su red prestadora de servicios...”

...Los usuarios del SGSSS son libres de afiliarse a la EPS que satisfaga mejor sus necesidades y tienen también derecho a escoger la IPS en la que se les prestarán los servicios de salud, siempre y cuando esta última pertenezca a la red de servicios adscrita a la EPS. Sin embargo, existen tres escenarios excepcionales en los que el usuario podría escoger una IPS que no haga parte de la red prestadora de servicios de su EPS: “(i) cuando se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”...

...En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.”

Si bien es cierto que la EPS cuenta con la facultad de suscribir contratos y convenios para conformar la red de prestadores de servicio, esta prerrogativa, no puede ir en desmedro de garantizar la atención continua y oportuna que requieren los pacientes. En consecuencia, no podrá accederse a la solicitud de la Entidad Promotora de Salud, de declarar que no existe negación de servicios, ni vulneración de derechos fundamentales, dado que el derecho a la salud objeto de protección sigue siendo transgredido, si bien la **EPS** expidió una autorización y la **IPS** realizó un procedimiento quirúrgico, no es el único servicio que ha sido prescrito, pese a que la EPS Accionada ha contado con tiempo más que suficiente para la materialización de los procedimientos requeridos; con lo cual la entidad de salud desconoce el artículo 6º de la Ley 1751 del 2015, que estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

El referido mandato legal ha sido el fundamento para la postura del alto Tribunal Constitucional quien ha sido reiterativa al indicar: *“La continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida.”*⁴

Se le recuerda a la EPS que no basta con la expedición de la autorización, que corresponde a un trámite interno, administrativo y burocrático que no puede convertirse en talanquera para el real acceso a los servicios de salud, se requiere indefectiblemente que se garantice la prestación del servicio y se direcciona a una IPS que en realidad pueda prestar el servicios, contando la EPS con todos los mecanismos legales y contractuales para hacer cumplir los convenios o contratos con las diferentes IPS sin que ello implique imponer cargas gravosas a los usuarios o que estos tengan que someterse a

⁴ Sentencia T- 274 de 2020.

esperar indefinidamente la concreción de los pagos anticipados, la asignación de una cita, o la dispensación de un medicamento o suministro, lo que en ultimas se traduce en denegación del servicio.

Se le advierte a **NUEVA EPS**, que si las IPS con las cuales tiene convenio, no cuenta con la capacidad instalada para prestar el servicio de manera inmediata y oportuna, deberá adelantar las gestiones pertinentes para realizar la contratación necesaria que así lo garantice.

Por todos estos elementos, emerge sin duda alguna que el derecho fundamental a la salud deprecado, en favor de la señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA**, debe ser protegido, en razón del diagnóstico, y condición médica, por lo que el Juez de tutela tiene el deber de vigilar que se cumpla la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud, pues se trata de un paciente de 62 años, con diagnóstico de **“D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS”**, siendo evidente que requiere la prestación de los servicios de salud, pues las mencionadas ordenes fueron emitidas por sus médicos tratantes, por lo que la accionada está en la obligación de autorizar y garantizar la entrega de los servicios o tecnologías en salud que demande el paciente para el tratamiento de su patología.

C.- Además, está más que acreditada con su historia clínica la necesidad que tiene de recibir un servicio de salud adecuado y oportuno dada la gravedad de su patología, correspondiendo a la **NUEVA EPS** efectuar las acciones pertinentes a fin de lograr su recuperación hasta donde sea posible científicamente, por eso surge de manera inexcusable la necesidad de que le presten los servicios de salud respecto de la patología descrita por su médico tratante, lo cual, le hará tener una mejor calidad de vida. Luego entonces, resulta pertinente autorizar sin vacilación alguna el **tratamiento integral** en salud que demanda el paciente para contrarrestar los efectos del diagnóstico que padece.

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

La Corte Constitucional en la Sentencia T259 del 6 de junio de 2019, precisó las condiciones bajo las cuales es posible conceder orden de tratamiento integral en contra de las EPS, así:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Se aclara que con la orden de **atención integral** no se están protegiendo hechos futuros e inciertos, toda vez que está relacionada con el diagnóstico de **“D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS”** , el cual va de la mano de las prescripciones emanadas del médico tratante, puesto que son estas las que abren la puerta a salvaguardar el derecho a la salud, y la entidad accionada, debe realizar las labores pertinentes para que los servicios requeridos por sus pacientes se presten de manera continua, pronta y eficaz, circunstancia que obliga a ordenar que se le brinde tratamiento integral, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Por lo anterior, se concederá el amparo tutelar del derecho fundamental a la salud de la señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN**, en consecuencia, se ordenará a **NUEVA EPS** y/o quien se encuentre encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para que materialice de manera prioritaria los procedimientos: **“RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DE CRÁNEO FOSA MEDIA POR VÍA TRANSESFENOIDAL ENDOSCÓPICA”** y **“CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA”** bajo las condiciones y circunstancias que demanden los médicos tratantes de la

Sentencia de Tutela N°	022
Radicación:	T-2023-00023-00
Accionante:	JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA**, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida.

Así mismo se ordena la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes en razón de su diagnóstico de “**D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS**”.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **JOSEFINA ENCARNACIÓN CARDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para que materialice de manera prioritaria los procedimientos: “**RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DE CRÁNEO FOSA MEDIA POR VÍA TRANSESFENOIDAL ENDOSCÓPICA**” y “**CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA**”, bajo las condiciones y circunstancias que demanden los médicos tratantes de la señora **JOSEFINA ENCARNACIÓN**, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida. Así mismo se ordena la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes en razón de su diagnóstico de “**D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS**”.

Sentencia de Tutela N° 022
Radicación: T-2023-00023-00
Accionante: JOSEFINA ENCARNACIÓN
Accionada: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **IPS CLINICA RAFAEL URIBE URIBE** y la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdea6929bcbbe226c3e79daecc7c4be80e7715340fbceb0ee0121ac928172a76

Documento generado en 21/03/2024 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>